No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 15 de la Constitución de la República determina: "[e]*l Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto* […]";

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone: "*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.* […]";

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República señala: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* […] 13. *Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.* […]";

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República indica: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:* […] *11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.*";

Que el artículo 313 de la Constitución de la República dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*";

Que el artículo 314 de la Constitución de la República indica que "[e]*l Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía*

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. […]";

Que el artículo 316 de la Constitución de la República determina: "*El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley*";

Que el artículo 413 de la Constitución de la República señala: "*El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: "*El servicio público de energía eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como el alumbrado público general, y será prestado bajo los principios establecidos en la Constitución de la República y en esta Ley.*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 856 de 15 de agosto de 2019, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 32 de 15 de junio de 2025, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 856 de 15 de agosto de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 311 de 26 de junio de 2024;

Que en virtud de las reformas legales y de los cambios introducidos en el marco jurídico aplicable al sector eléctrico y a los sectores estratégicos, resulta necesario actualizar y armonizar las disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico vigente, garantizar su correcta aplicación y fortalecer la seguridad jurídica y la eficiencia administrativa; y,

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante oficio Nro. MDEP-VGF-2026-0617-O, de 29 de septiembre de 2026, el Viceministro de Finanzas, "[…] *emite dictamen favorable respecto del proyecto de decreto ejecutivo con el que reformará el "Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica"* […]"; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide las siguientes,

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1.- Agréguense, en el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, las siguientes definiciones:

"***Contrato Regulado de Servicios Complementarios y/o Almacenamiento de Energía:*** *Son aquellos suscritos entre una empresa eléctrica de servicios complementarios y/o almacenamiento de energía y las empresas eléctricas de distribución y comercialización, en forma proporcional a su demanda, cuyas condiciones técnicas y comerciales se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento y en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.*

Contrato Regulado de Transmisión: *Son aquellos suscritos entre una empresa eléctrica de transmisión y las empresas eléctricas de distribución, cuyas condiciones técnicas y comerciales se rigen por lo establecido en este Reglamento y en la normativa que emita el organismo de Regulación y Control competente del sector eléctrico.*

Empresa eléctrica de servicios complementarios y/o almacenamiento de energía: *Persona jurídica de derecho público, privado o de economía mixta, habilitada mediante el correspondiente título habilitante para prestar servicios complementarios y/o de almacenamiento de energía.*

Excepcionalidad de obras: *Esquema financiamiento y construcción de redes públicas de distribución y/o transmisión realizada por solicitantes del servicio eléctrico, clientes y/u*

otras personas jurídicas interesadas. Dichas obras se ejecutan al amparo de convenios de construcción y reconocimiento que son suscritos con la empresa eléctrica de distribución y/o transmisión, según corresponda, en los que se establecen las condiciones técnicas, económicas y de transferencia de las obras.

Plan Operativo del Sistema Nacional Interconectado a 5 años: *Planificación operativa energética y eléctrica del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.), elaborada por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE para un horizonte de cinco años, que evalúa las condiciones operativas para el abastecimiento de la demanda, considerando criterios de calidad, seguridad y eficiencia, de conformidad con el marco normativo aplicable.*

Servicios Complementarios: *Son los servicios técnicos distintos del suministro de energía eléctrica, requeridos para garantizar la seguridad, calidad, continuidad, confiabilidad y estabilidad del Sistema Nacional Interconectado, cuya prestación podrá ser realizada por instalaciones de generación, almacenamiento, transmisión, distribución o por otros recursos técnicamente habilitados, conforme a la regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y los requerimientos operativos determinados por el Operador Nacional de Electricidad.*

Sistemas de almacenamiento de energía: *Conjunto de tecnologías y dispositivos diseñados para capturar, almacenar y entregar energía eléctrica de forma controlada al sistema eléctrico.*"

Artículo 2.- Sustitúyanse las siguientes definiciones previstas en el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por las siguientes:

"***Contrato bilateral:*** *Acuerdo para la compraventa y transporte de energía eléctrica así como almacenamiento y servicios complementarios, suscrito entre: (i) un generador o un autogenerador con un gran consumidor; (ii) el transmisor con un gran consumidor o autogenerador en representación de sus consumos propios o un distrito autónomo energético; (iii) entre los prestadores de almacenamiento y/o servicios complementarios*

y un gran consumidor o autogenerador en representación de sus consumos propios; (iv) o, entre participantes habilitados para la importación y exportación de energía eléctrica.

Participante mayorista del sector eléctrico: *Persona jurídica que cuenta con un título habilitante para la actividad de: generación, autogeneración, importación, exportación, transmisión, almacenamiento, servicios complementarios, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, y alumbrado público general. También se considerarán como participantes mayoristas a los grandes consumidores y distritos autónomos energéticos.*

Peaje de transmisión: *Valor que cancelan por el uso de las líneas de transmisión las distribuidoras, los grandes consumidores, los Distritos Autónomos Energéticos, los autogeneradores por sus consumos propios y otros consumidores no regulados. El peaje de transmisión podrá ser un valor fijo para cubrir el canon de contratos regulados o un valor variable en función de la potencia y/o energía según se determine en la regulación correspondiente.*

Precio preferente: *Precio establecido por regulación y garantizado por un plazo definido (plazo preferente), que las empresas eléctricas de distribución deberán pagar por la energía que produzca la unidad o central de generación, así como la potencia, servicios complementarios, almacenamiento de energía, y/o redes de interconexión, cuando corresponda. Este precio permitirá viabilizar la ejecución del proyecto y se calculará de conformidad con la normativa que dicte para el efecto la Agencia de Regulación y Control de Electricidad. El precio preferente podrá estar compuesto por un componente fijo y/o un componente variable. El componente fijo podrá contemplar mecanismos de actualización según lo establecido en el presente reglamento.*"

Artículo 3.- Elimínese del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, la definición de "*Contrato de Gestión Comercial para la Actividad de Transmisión*".

Artículo 4.- Sustitúyanse los incisos tercero y cuarto del artículo 10.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por los siguientes:

"*En casos de déficit energético o de racionamiento del servicio público de energía eléctrica, condiciones de déficit de potencia, problemas eléctricos de la red, tales como problemas de cargabilidad, bajos voltajes, mantenimientos, indisponibilidad de elementos de la red de transmisión o distribución, contingencias, u otras circunstancias que puedan ocasionar desconexiones de carga; la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL podrá emitir la normativa de carácter excepcional, misma que permitirá a los usuarios regulados y no regulados del servicio eléctrico la operación de generación emergente, propia o de terceros (que arrienden, contraten o mantengan suscrito el instrumento legal correspondiente para regular la relación con la generación emergente.). Siempre y cuando dicha habilitación no genere compromisos u obligaciones de carácter presupuestario o fiscal, no se requerirá el dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas.*

El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), en periodos de déficit energético y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica, condiciones de déficit de potencia, problemas eléctricos de la red, tales como problemas de cargabilidad, bajos voltajes, mantenimientos, indisponibilidad de elementos de la red de transmisión o distribución, contingencias, u otras circunstancias que puedan ocasionar desconexiones de carga; será la autoridad operativa para disponer a los consumidores de tarifa de alto voltaje, con demanda superior a la definida en las disposiciones del presente reglamento, su desconexión del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.). En estos periodos, los usuarios de tarifa de alto voltaje deberán contar con sistemas de generación para abastecer la totalidad de su demanda de energía y potencia, conforme las disposiciones del presente reglamento y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)."

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 19.- De la participación de empresas públicas y mixtas.-*** *El Ministerio rector del sector eléctrico podrá autorizar la participación en la actividad de generación a las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva que tengan dentro de su objeto*

social o como actividades complementarias a su objeto la generación de energía eléctrica."

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 21.- De la participación en proyectos de generación con Energía Renovable No Convencional (ERNC), previstos en el Plan Maestro de Electricidad.-*** *El ente rector del sector eléctrico, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas sectoriales, considerará dentro de la planificación, el desarrollo de proyectos de energía renovable no convencional e incentivará su ejecución a través de empresas públicas o privadas, de economía popular y solidaria, consorcios, asociaciones y empresas estatales extranjeras, mediante la convocatoria a procesos públicos de selección.*

Los generadores que resulten adjudicados recibirán, por la energía generada, el precio de venta establecido en el proceso público de selección, durante el plazo de la concesión, mediante contratos de compraventa de energía de largo plazo."

Artículo 7.- Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del numeral a.2 de la letra a) del artículo 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por los siguientes:

"*Se dará atención prioritaria para la obtención del título habilitante a aquellos proyectos de tecnología limpia y energía renovable no convencional con capacidad de almacenamiento que incluyan redes de interconexión a la red eléctrica de hasta 100 MW; así como, a los proyectos de generación de transición de hasta 100 MW que incluyan redes de interconexión a la red eléctrica, de conformidad con la normativa que expida el ente rector del sector eléctrico en atención a los aspectos regulatorios que establezca la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL.*

Para los proyectos de generación de transición comprenden tecnologías de bajas emisiones, que permiten la transición gradual de la matriz energética, tales como gas natural, gas licuado de petróleo, gas asociado, nuclear, hidrógeno verde y otras que

cumplan con las condiciones antes descritas de conformidad con las políticas que expida para el efecto el ente rector del sector eléctrico, dicho ente rector definirá el nivel de emisiones máximo para ser considerado como energía de transición considerando los informes correspondientes de la autoridad ambiental competente".

Artículo 8.- Sustitúyase el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art.(...).- De la participación en proyectos de servicios complementarios y almacenamiento de energía.-*** *Para proyectos que consten en el Plan Maestro de Electricidad (PME), el ente rector de energía eléctrica podrá otorgar títulos habilitantes a empresas públicas o mixtas y, de forma excepcional, a empresas de capital privado o de economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, para participar en las actividades relacionadas con sistemas de almacenamiento de energía, en los casos establecidos en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuya selección se realizará a través de procesos públicos de selección.*

Los proyectos que no consten en el Plan Maestro de Electricidad (PME) podrán ser propuestos por iniciativa privada y presentados al ente rector del sector eléctrico, acompañando la justificación de su viabilidad técnica, jurídica, económica, financiera y ambiental. El ente rector evaluará la propuesta y verificará su contribución al cumplimiento de los objetivos del Plan Maestro de Electricidad. De ser aprobada, el proponente podrá acogerse a las condiciones de precio y plazo preferente previstas en la normativa aplicable.

En cualquier caso, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad definirá las condiciones técnicas y comerciales mediante la normativa correspondiente."

Artículo 9.- Agréguese, a continuación del segundo artículo innumerado ubicado después del artículo 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo innumerado:

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"***Art. (…).- De la participación para proyectos de servicios complementarios.-*** *Quienes participen en las actividades de servicios complementarios se acogerán a las condiciones técnicas y comerciales establecidas en la normativa que la Agencia de Regulación y Control competente emita para el efecto.*

Los servicios complementarios son prestaciones técnico-operativas, distintas de la generación de energía eléctrica, necesarias para garantizar la estabilidad, seguridad, confiabilidad y calidad del servicio público de energía eléctrica. Las actividades pueden ser: control de frecuencia, control de voltaje, reserva, arranque en negro (black start) y otras que el Operador Nacional de Electricidad - CENACE requiera que serán incorporadas en la regulación correspondiente.

Los servicios complementarios que los participantes se encuentren autorizados a prestar deberán constar expresamente en el correspondiente título habilitante."

Artículo 10.- Sustitúyanse los incisos primero y segundo del artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por los siguientes:

"***Art. 23.- De la participación de autogeneradores.-*** *El ente rector del sector eléctrico, de conformidad con el procedimiento que expida para el efecto, podrá autorizar a personas jurídicas productoras de energía eléctrica la ejecución de proyectos de autogeneración destinados al abastecimiento de sus puntos de consumo propio. Dichos proyectos podrán generar excedentes de energía, sin limitación, que podrán ser destinados a la demanda regulada y a los grandes consumidores, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y en la normativa aplicable. El abastecimiento de un punto de consumo propio podrá realizarse mediante uno o más autogeneradores.*

La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, o quien haga sus veces, establecerá mediante regulación, las condiciones técnicas y comerciales de la autogeneración. Además, establecerá las condiciones preferentes para los excedentes de electricidad producida con ERNC o de transición, especialmente en lo relativo al precio y plazo de venta de la energía a la demanda regulada."

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 24.- Del autoabastecimiento.-*** *Los consumidores regulados, los grandes consumidores, los consumos propios de autogeneradores, podrán instalar sistemas de generación para su autoabastecimiento. Los sistemas de generación para autoabastecimiento de consumidores regulados y no regulados podrán inyectar energía eléctrica a la red de distribución. Los consumidores regulados que instalen sistemas de generación para su autoabastecimiento pagarán cargos por el uso o disponibilidad de la red de distribución y/o transmisión, según la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.*

Los sistemas de generación para autoabastecimiento tendrán una potencia nominal definida en la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente, supeditada al estudio de factibilidad de conexión. No existirá restricción de adosamiento para sistemas de generación para autoabastecimiento de consumidores regulados.

La autorización para la instalación y operación de sistemas de generación para autoabastecimiento de consumidores regulados será otorgada por la empresa de distribución o transmisión, cuando corresponda. En cuanto a los grandes consumidores y los consumos propios de autogeneradores deberán obtener la autorización de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Los sistemas de generación para autoabastecimiento que sean de propiedad de terceros, cuya energía producida sea destinada exclusivamente al abastecimiento de consumidores regulados o no regulados se considerarán como prestadores del servicio público de energía eléctrica.

Los requisitos, responsabilidades y procedimientos para la habilitación, construcción, instalación, operación, mantenimiento, cargos por el uso o disponibilidad de la red de distribución y/o transmisión, cuando corresponda, así como el tratamiento comercial de la energía eléctrica producida por sistemas de generación para autoabastecimiento de

consumidores regulados, serán establecidos en las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico."

Artículo 12.- Agréguense, a continuación del artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los siguientes artículos:

"***Art. 24.1.- Habilitación de los Distritos Autónomos Energéticos.-*** *Una (1) o más personas naturales o jurídicas de capital privado, mixto o de la economía popular y solidaria podrán conformar un distrito autónomo energético bajo la o las personas jurídicas que estén permitidas en la normativa aplicable. Esta persona jurídica será responsable de gestionar ante el ente rector la habilitación como distrito autónomo energético. Para el efecto deberá contar con los siguientes requisitos:*

1. *Solicitud al ente rector;*
2. *Documentos que acrediten la existencia y la representación legal de la persona jurídica;*
3. *Paquete accionario;*
4. *Estudio de prefactibilidad del DAE;*
5. *Memoria descriptiva de la propuesta para el desarrollo de infraestructura eléctrica y energética y para la operación del distrito autónomo energético. Esta memoria, como mínimo, deberá contener:*

    a) *Ubicación e implantación general del área prevista para la operación técnica y comercial del DAE;*
    b) *Infraestructura a desarrollarse;*
    c) *Cronograma de construcción, instalación y operación del DAE;*
    d) *Estimación de potencias y energías destinadas para su propio abastecimiento y posibles excedentes durante el plazo establecido en el título habilitante;*
    e) *Proyección de demanda y de la producción de energía anual del DAE, para el plazo previsto de concesión.*

6. *Factibilidad de conexión preliminar o definitiva al sistema de transmisión o distribución, según corresponda;*

7. *Autorización o autorizaciones administrativas ambientales para el desarrollo de la infraestructura eléctrica y energética requerida;*

Para la conformación de un Distrito Autónomo Energético (DAE) cuya propuesta comprenda una red eléctrica existente, el proponente acreditará la propiedad de dicha red mediante un certificado de propiedad emitido por la Empresa Eléctrica Distribuidora. Asimismo, los documentos que se presenten deberán ser auténticos y cumplir con los requisitos legales exigidos para su validez.

El ente rector del sector eléctrico analizará la información presentada y, de ser procedente, emitirá el correspondiente título habilitante por un plazo de hasta cuarenta (40) años, de conformidad con el procedimiento que expida para el efecto, el cual deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. *El proyecto de DAE no deberá interferir con los proyectos de expansión del PME;*
2. *El operador de red verificará que la conexión sea factible. Se requerirá aprobación del Operador Nacional de Electricidad - CENACE cuando la conexión tenga incidencia en la operación del S.N.I.;*
3. *Al ser proyectos que no constan en el Plan Maestro de Electricidad, el DAE no estará sujeto al régimen de reversión de bienes previsto para los títulos habilitantes del sector eléctrico.*

Art. 24.2.- Facultades de un Distrito Autónomo Energético DAE.- *La habilitación facultará al Distrito Autónomo Energético (DAE) para desarrollar las siguientes actividades:*

a) *Instalar, operar y mantener una o más plantas de generación para su propio abastecimiento, según las tecnologías permitidas en la ley;*
b) *Instalar, operar y mantener infraestructura de la red eléctrica local dentro del área autorizada;*
c) *Instalar, operar y mantener infraestructura de almacenamiento dentro del área autorizada para aplicaciones de su propia red;*

d) Liquidar dentro del distrito autónomo energético la energía consumida o producida por sus integrantes;
e) Instalar, operar y mantener sistemas de alumbrado en el área autorizada;
f) Instalar, operar y mantener sistemas de carga de vehículos eléctricos en el área autorizada;
g) Vender excedentes o comprar energía por déficit de generación conforme las transacciones que permite la ley, el presente reglamento y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Art. 24.3.- Transacciones comerciales de los distritos autónomos energéticos.- *Una vez otorgado el título habilitante, y para efectos de las transacciones comerciales en el punto de conexión con el Sistema Nacional Interconectado, el Distrito Autónomo Energético (DAE) deberá contar con lo siguiente:*

1. *Un sistema de medición comercial que cumpla con la regulación respectiva;*
2. *Contrato de conexión vigente suscrito con el operador de red competente;*
3. *Pago de peaje de transmisión y distribución por el uso de la red, según corresponda, aplicando los esquemas establecidos para consumidores no regulados.*

Según la forma de abastecimiento se darán las siguientes condiciones:

a) DAE conectado al S.N.I. con abastecimiento puramente local:

1. *Su abastecimiento se realizará enteramente con generación local;*
2. *La venta de excedentes y compra de energía por déficit de generación será como transacción de corto plazo;*
3. *De manera anual se deberá cumplir que los déficits tomados de la red no deben ser superiores a los excedentes entregados. Este aspecto será evaluado por Operador Nacional de Electricidad - CENACE y reportado al ente rector. En caso de no cumplirse esta disposición, se aplicará una compensación anual al sector eléctrico equivalente al exceso del déficit tomado de manera anual por el mayor costo horario de energía registrado en el año. Si existe incumplimiento*

por dos (2) años consecutivos, adicionalmente a dicha compensación, el Ministerio Rector, con informe motivado del Administrador del Contrato, podrá declarar la caducidad del título habilitante.

b) DAE conectado al S.N.I. con abastecimiento puramente remoto:

1. *Su abastecimiento se realizará enteramente con generación remota;*
2. *Deberá calificar como consumo propio de uno o más autogeneradores;*
3. *La venta de excedentes y compra de energía por déficit de generación se sujetará al esquema establecido para el o los autogeneradores respectivos, según la normativa correspondiente.*

c) DAE conectado al S.N.I. con abastecimiento local y remoto:

1. *Su abastecimiento se realizará con generación local y remota;*
2. *La demanda que no sea cubierta por el abastecimiento local será cubierta por uno o más autogeneradores, para lo cual deberá calificar como su consumo propio;*
3. *La compra de energía por déficit de generación será cubierta por el autogenerador o autogeneradores respectivos y se sujetará al esquema que aplique a cada uno de ellos, según la normativa correspondiente;*
4. *La venta de excedentes del autogenerador o autogeneradores se sujetará al esquema que aplique a cada uno de ellos;*
5. *En caso de que existan excedentes de la generación local del DAE, su liquidación se tratará como transacción de corto plazo.*

Los Distritos Autónomos Energéticos (DAE) que no se encuentren conectados al Sistema Nacional Interconectado se regirán por el procedimiento que se establezca para el efecto, el cual constará en sus respectivos títulos habilitantes. Asimismo, deberán presentar al ente rector del sector eléctrico o a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL la información que les sea requerida, exclusivamente para fines de planificación, estadísticos o informativos, según corresponda.

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 24.4.- Aspectos Particulares del DAE.- *En el ejercicio de las facultades conferidas al Distrito Autónomo Energético (DAE), relacionadas con el suministro de energía eléctrica y el desarrollo de las demás actividades autorizadas dentro del área habilitada, se observará lo siguiente:*

a) Integración de sistemas de almacenamiento de energía y servicios complementarios.- Los DAE podrán integrar sistemas de almacenamiento de energía en su red eléctrica local los cuales operarán únicamente para la gestión de su abastecimiento y requerimientos de su propia red. La incorporación de dichos sistemas no otorgará, por sí misma, derecho alguno para la participación en mecanismos de remuneración, ni en la prestación de servicios complementarios u otros esquemas del sector eléctrico;

b) Alumbrado.- Los sistemas de alumbrado que sean instalados y operados por el DAE en vías públicas dentro del área autorizada estarán sujetos a los aspectos de calidad establecidos en la regulación respectiva emitida por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL. La energía de estos sistemas de alumbrado será provista por el DAE;

c) Carga de vehículos eléctricos.- La carga de vehículos eléctricos, que realicen los socios del DAE con los sistemas de carga instalados en el área autorizada, no estará sujeta a aspectos de regulación y control establecidos por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL. En caso de que en el DAE se decida instalar una estación de carga para prestar este servicio a terceros, las tarifas de carga se sujetarán a los precios máximos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL. La energía para estas estaciones de carga provendrá del suministro del DAE;

d) Convenios con la Empresa Eléctrica de Distribución.- Un DAE y la Empresa Eléctrica Distribuidora correspondiente podrán suscribir convenios de beneficio común para el cumplimiento de sus actividades, observando la ley, reglamento y regulaciones respectivas.

e) Liquidación de energía.- La energía que sea producida y consumida por los socios del DAE se liquidará según sus acuerdos internos y no estará sujeta a regulación de tarifas y/o control por parte de Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL;

f) Calidad del Servicio eléctrico.- Los aspectos de calidad del servicio en la red del DAE serán de su entera responsabilidad y no serán objeto de reclamo a la empresa eléctrica de distribución o transmisión del área de servicio contigua. En cuanto a la calidad del servicio en el punto de conexión, se considerará el esquema establecido para consumidores no regulados, según la regulación correspondiente;

g) Pagos de terceros y Servicio de Alumbrado Público General.- Se considerarán los mismos aspectos establecidos para consumidores no regulados, considerando la demanda de potencia y la energía consumida en el punto de conexión con el S.N.I.

La regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL para el efecto establecerá las disposiciones de carácter técnico y comercial que deberán observar los Distritos Autónomos Energéticos (DAE).”

Artículo 13.- Agréguese, a continuación del artículo 24.4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo innumerado:

“***Art. (…).- Del abastecimiento de proyectos petroleros y mineros.-*** *Los proyectos petroleros o mineros que no se encuentren conectados al S.N.I serán responsables de su autogeneración, misma que operará con base en su título minero o petrolero, dicha responsabilidad abarcará la construcción, operación y mantenimiento de sus sistemas eléctricos, incluida la autogeneración. Para fines del sector eléctrico serán responsables únicamente de presentar la información que requieran el ministerio rector o la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, exclusivamente para fines de planificación, estadísticos e informativos, según se determine en la regulación correspondiente.*

Los títulos habilitantes de los proyectos petroleros o mineros que se conecten al Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) deberán contemplar cláusulas de autogeneración o autoabastecimiento, según corresponda, conforme a las siguientes directrices:

a. Proyectos petroleros o mineros con demanda eléctrica máxima de hasta 10 MW, podrán acogerse a las siguientes opciones, mismas que serán acordadas entre el ente rector del sector de hidrocarburos y/o minero y la empresa solicitante:

a.1. Ser consumidor regulado de una empresa eléctrica de distribución, en cuyo caso implementarán sistemas de autoabastecimiento, con las coberturas y plazos que se establecen en la disposición transitoria décima cuarta del presente reglamento. Los plazos establecidos se contarán desde el inicio de la construcción del proyecto petrolero o minero.

a.2. Instalar sistemas de autogeneración y calificar como consumo propio, en cuyo caso deberán abastecerse del 100% de su demanda eléctrica, conforme la normativa referente a autogeneración.

b. Para proyectos petroleros o mineros con demanda eléctrica máxima superior a 10 MW, deberán instalar sistemas de autogeneración y calificar como consumo propio, por lo que deberán abastecerse del 100% de su demanda eléctrica, conforme la normativa referente a autogeneración."

Artículo 14.- Agréguese, a continuación del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo:

"***Art. 27.1. Obras complementarias de transmisión asociadas a convenios de construcción y reconocimiento.-*** *Cuando, en el ámbito de una empresa eléctrica distribuidora, se encuentre en ejecución o trámite un convenio de construcción y reconocimiento, de conformidad con el Art. 33 del presente reglamento, para la construcción de obras de distribución que requieran obras complementarias de transmisión, éstas podrán ejecutarse mediante convenios de cooperación suscritos entre la empresa pública de transmisión y la empresa distribuidora competente.*

En dichos convenios podrá incorporarse la participación de personas jurídicas, privadas, mixtas y de la economía popular y solidaria, interesadas, para financiar y ejecutar los componentes de transmisión indispensables, siempre que cuenten con la

aprobación técnica y presupuestaria de la empresa pública de transmisión con base en sus costos normalizados y el costo total no exceda el presupuesto referencial aprobado.

Emitida la aprobación técnica y presupuestaria por parte del transmisor, se suscribirá, según corresponda, el contrato de construcción y reconocimiento del valor financiado entre la empresa distribuidora y la persona jurídica interesada, sin perjuicio de los instrumentos que, conforme este Reglamento, deba celebrar la empresa pública de transmisión para viabilizar la conexión e incorporación de las obras al Sistema Nacional de Transmisión."

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"Art. 33.- Prestación del servicio.- *Corresponde a la distribuidora prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y de alumbrado público general, a los consumidores ubicados dentro de su área de servicio; además podrá también prestar el servicio de carga de vehículos eléctricos: todo ello de acuerdo a lo establecido en el título habilitante, el presente Reglamento y las regulaciones correspondientes. Ninguna distribuidora podrá prestar tales servicios en un área que no esté definida en su título habilitante.*

El área de prestación de servicio se podrá modificar únicamente con autorización del ministerio del ramo a través de la reforma del título habilitante. Dichas modificaciones no deberán causar conflictos con el área de servicio de otra distribuidora.

Cuando la empresa distribuidora no pueda cumplir con la expansión eléctrica necesaria para atender la demanda de energía de los clientes comprendidos en la categoría tarifaria general prevista en el pliego tarifario del servicio público de energía eléctrica, la construcción de nuevas redes e infraestructura de distribución podrá ser ejecutada por dichos clientes y/o por otras personas jurídicas interesadas, previa aprobación de la empresa distribuidora y como resultado de un proceso competitivo de selección. Para este efecto, la empresa distribuidora establecerá el presupuesto referencial con base en el análisis de sus costos normalizados y aprobará la propuesta técnica del proyecto. El

valor que reconozca la empresa distribuidora a dichos clientes y/o personas jurídicas interesadas, no podrá ser mayor al valor del presupuesto referencial.

Una vez que la empresa distribuidora emita la aprobación correspondiente, esta suscribirá con el cliente y/o con las personas jurídicas interesadas un convenio de construcción y un convenio de reconocimiento del valor invertido. El reconocimiento del valor invertido se efectuará a través de la facturación del servicio público de energía eléctrica, hasta por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor total facturado en cada período de consumo. Los aspectos necesarios para su aplicación serán establecidos en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

En función del proceso de planificación ejecutado por el ministerio del ramo, y para casos excepcionales definidos por el ente concedente, se podrá autorizar a una empresa distribuidora la instalación de generación. Los aspectos operativos y comerciales aplicables a esa generación, se sujetarán a la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, en tanto que, el proceso para la autorización será establecido por el ministerio del ramo."

Artículo 16.- Sustitúyase el tercer artículo innumerado de la sección V del capítulo III del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. (…).- Contenido de la iniciativa privada.-*** *Las empresas privadas que estén interesadas en proponer el desarrollo de un proyecto eléctrico que no conste en el Plan Maestro de Electricidad, bajo la modalidad de iniciativa privada ante el Ministerio rector del sector eléctrico, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de que dicha Cartera de Estado determine el detalle y forma de presentación de la información:*

a) Solicitud por escrito al Ministerio rector del sector eléctrico;

b) Denominación o razón social, domicilio físico y electrónico y número de teléfono del proponente;

c) Documentos legales que acrediten el representante legal del proponente;

d) Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica, consorcio, promesa de consorcio o cualquier otro mecanismo de asociación permitido por el régimen jurídico vigente a la fecha de la solicitud. En caso de que el proponente sea un consorcio, promesa de consorcio u otro mecanismo de asociación permitida por el régimen jurídico, deberá explicarse la modalidad de asociación y la participación de cada uno de los integrantes en la propuesta y la descripción de la capacidad financiera de cada uno de ellos;

e) Memoria descriptiva del proyecto;

f) Ubicación geográfica y área de influencia del proyecto que se propone;

g) Estudio económico - financiero del proyecto emitido por el proponente, que justifique la viabilidad del mismo;

h) Monto estimado de inversión para el desarrollo del proyecto en todas sus fases;

i) Solicitud presentada a la Autoridad Ambiental correspondiente para obtener la aprobación del estudio de impacto ambiental, cuando corresponda;

j) Solicitud de viabilidad de conexión al sistema nacional de transmisión o distribución, según corresponda;

k) Indicación de los beneficios económicos y sociales del proyecto y explicación de la forma en que se enmarca en los planes nacionales de desarrollo o para coadyuvar con el Plan Maestro de Electricidad.

Una vez receptada la iniciativa privada, el Ministerio rector del sector eléctrico contará con un plazo de quince (15) días para evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso de verificarse incumplimientos o faltantes de información, el ministerio concederá al proponente un plazo de hasta 45 días, determinado conforme a la naturaleza y complejidad de la documentación requerida, para que complete su solicitud.

Si el proponente no presenta la información faltante dentro del plazo otorgado, o si la documentación presentada no cumple con los requisitos previstos, el ministerio procederá a archivar la iniciativa privada.

En procesos públicos de selección sobre proyectos de transmisión, la empresa pública de transmisión se encargará del procedimiento de imposición de servidumbres, incluyendo la gestión administrativa y legal correspondiente. El adjudicatario del proyecto asumirá íntegramente los costos asociados a estudios prediales, avalúos, indemnizaciones, compensaciones, gastos notariales, registrales y demás costos derivados del procedimiento, conforme al convenio específico que se suscriba para tal efecto."

Artículo 17.- Sustitúyase el cuarto inciso del cuarto artículo innumerado de la sección V del capítulo III del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"*En cualquier caso, dentro del plazo previsto en el primer apartado de este artículo, el ministerio rector emitirá una resolución administrativa, motivando la calificación o no de interés público de la iniciativa privada, de conformidad con los parámetros antes indicados y dispondrá su incorporación al Plan Maestro de Electricidad.*"

Artículo 18.- Sustitúyase el quinto artículo innumerado de la sección V del capítulo III del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. (...).- Inicio del Proceso Público de Selección. -*** *Dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que el proponente entregue los estudios requeridos y se cuente con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, el ministerio rector deberá convocar oficialmente al proceso público de selección.*"

Artículo 19.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"*1. Compraventa de potencia, energía, almacenamiento, servicios complementarios y/o transmisión a través de contratos regulados que suscriban con todas las empresas distribuidoras:*"

Artículo 20.- Agréguense, a continuación del literal g) del numeral 1 del artículo 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los siguientes literales:

"*h. Los generadores y concesionarios en actividades del sector eléctrico localizados en los sistemas aislados y/o insulares. Estos serán remunerados por todas las empresas de distribución del país en función de la demanda comercial de energía, excluyéndose a la empresa de distribución que opera en la región insular;*

i. Los prestadores de almacenamiento de energía y/o servicios complementarios privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y consorcios y asociaciones habilitados como resultado de un proceso público de selección -PPS-;

j. Las empresas eléctricas de transmisión públicas, privadas, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras."

Artículo 21.- Agréguense en el numeral 2 del artículo 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los siguientes literales:

"*c. Las empresas eléctricas de transmisión de energía: privadas, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras;*

d. Los prestadores de almacenamiento de energía y/o servicios complementarios privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y consorcios y asociaciones."

Artículo 22.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 42.- Liquidación de Transacciones Comerciales.-*** *El Operador Nacional de Electricidad - CENACE determinará mensualmente los montos de energía transados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados; por las transacciones de corto plazo; por los peajes de transmisión y de distribución; y almacenamiento y servicios complementarios. Para la liquidación se considerará lo siguiente:*"

Artículo 23.- Agréguese, a continuación del literal e) del artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente texto:

"*Evaluada de manera anual, la energía tomada del sistema nacional interconectado para cubrir los déficits horarios no deberá ser mayor a los excedentes entregados. Esta disposición será evaluada por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE y reportada al Ministerio rector, en caso de no cumplirse esta disposición, se aplicará una compensación anual al sector eléctrico equivalente al exceso del déficit tomado de manera anual por el mayor costo horario de energía registrado en el año;*

f) Los servicios complementarios proporcionados por generadores privados y sistemas de almacenamiento de energía privados serán remunerados por toda la demanda regulada y no regulada conforme a lo establecido en la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;

g) La energía producida por generadores en sistemas aislados o insulares, en concordancia con el Operador del Sistema de la Región Insular o de Sistemas Aislados."

Artículo 24.- Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"*El cobro y pago de las obligaciones derivadas de las transacciones comerciales de la demanda regulada, se realizará conforme un orden de prelación, definido por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL a través de regulación, donde tendrá el primer orden de prelación el pago a los participantes privados que ejecuten*

proyectos de generación, transmisión, distribución, almacenamiento, servicios complementarios y/o alumbrado público general; así como a las empresas públicas que realicen alianzas estratégicas o consorcios con participación de capital privado. Se dará un trato preferente respecto a la prelación a la participación de la economía popular y solidaria y a las empresas públicas que obtengan fuentes de financiamiento para proyectos de generación eléctrica nuevos o en desarrollo. Para el efecto, las empresas de distribución deberán constituir fideicomisos con el aporte de la recaudación del usuario final (demanda regulada), que aseguren el cumplimiento del orden de prelación establecido, observando la ley y normativa vigente."

Artículo 25.- Elimínese el último inciso del artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Artículo 45.- Aplicación del peaje de transmisión y peajes de distribución.-*** *Los peajes de transmisión y distribución, determinados anualmente por el organismo de Regulación y Control competente del sector eléctrico en el estudio de costos, serán pagados por las distribuidoras, por los grandes consumidores, por los autogeneradores en representación de sus consumos propios y los Distritos Autónomos Energéticos, en función de sus demandas máximas no coincidentes y los retiros de potencia y energía en el punto de conexión. El Operador Nacional de Electricidad - CENACE realizará la liquidación mensual de los peajes de transmisión y distribución, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, la normativa relacionada y los contratos existentes, según corresponda.*"

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 47.- Contratos regulados.-*** *Deberán estipular lo siguiente: antecedentes, comparecientes, objeto, plazo de duración, derechos y obligaciones de las partes, precios y ajustes de precio, multas, garantías, prohibiciones, forma de pago, mora por retraso*

en los pagos, causales de terminación, solución de controversias, jurisdicción, legislación aplicable y otros aspectos que las autoridades competentes establezcan."

Artículo 28.- Agréguese, a continuación de la letra a.5. del artículo 48 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, la siguiente letra:

"a.6. *Para los contratos suscritos con generadores privados que se hubieren acogido a condiciones preferentes antes de la expedición de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y cuyo plazo haya culminado, se aplicará el costo medio de generación de centrales de generación de similares características, calculado de manera anual por Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL*."

Artículo 29.- Agréguese, a continuación de la letra b.3. del artículo 48 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, las siguientes letras:

"*b.4. En caso de no existir contratos regulados los excedentes y déficits deberán liquidarse a través de transacciones de corto plazo.*

c) Contratos suscritos por empresas públicas, mixtas o concesionarios para la prestación del servicio de transmisión:

c.1. El plazo del contrato regulado será el determinado en el título habilitante;

c.2. Los contratos regulados de transmisión considerarán únicamente un cargo fijo según lo siguiente:

c.2.1. Para empresas públicas o mixtas de transmisión el cargo fijo será el determinado a partir de la disponibilidad de la infraestructura de transmisión, en aplicación de la regulación respectiva, y del valor fijado anualmente por Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL en el estudio de costos;

c.2.2 Para empresas de transmisión privadas, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones, se aplicará un canon mensual resultante del

proceso público de selección (PPS), llevado a cabo por el ministerio rector, o el canon mensual preferente contenido en la normativa específica, según corresponda. El canon mensual será pagado en función de la disponibilidad de la infraestructura de transmisión puesta a disposición, en aplicación de la regulación que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad emita para el efecto;

d) Contratos suscritos por empresas públicas, mixtas o concesionarios para la prestación de almacenamiento y/o servicios complementarios:

d.1. El plazo del contrato regulado será el determinado en el título habilitante;

d.2. Los contratos regulados de almacenamiento y/o servicios complementarios considerarán cargo fijo y/o variable según lo siguiente:

d.2.1. Para empresas públicas o mixtas el cargo fijo será el determinado a partir de la disponibilidad de su infraestructura, en aplicación de la regulación respectiva, y del valor fijado anualmente por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL en el estudio de costos. El cargo variable se determinará según la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL;

d.2.2 Para empresas privadas, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones, se aplicarán los cargos fijos y/o variables que resulten del proceso público de selección (PPS), llevado a cabo por el ministerio rector, o los cargos preferentes contenidos en la normativa específica, según corresponda. El cargo fijo será pagado en función de la disponibilidad de la infraestructura de almacenamiento puesta a disposición, en aplicación de la regulación que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL emita para el efecto."

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 52.- Registro de contratos.-*** *Los contratos regulados y bilaterales de compraventa de energía; contratos de transmisión, servicios complementarios y/o sistemas de almacenamiento de energía que se suscriban entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, serán registrados ante el Operador Nacional de Electricidad - CENACE e informados al ministerio rector y al organismo de Regulación y Control competente del sector eléctrico para su seguimiento y control, conforme lo establezca la regulación correspondiente.*

Las condiciones de precio, plazo y condiciones comerciales establecidas en los títulos habilitantes deberán ser consideradas en los contratos regulados que se suscriban sin perjuicio de las condiciones comerciales generales establecidas en la regulación, el presente Reglamento y la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL verificará que el precio, plazo y condiciones comerciales establecidas en los títulos habilitantes estén consideradas en los contratos regulados de lo cual informará a Operador Nacional de Electricidad - CENACE para que las considere en el proceso de registro de los referidos contratos regulados y en la posterior liquidación de las transacciones comerciales a nivel mayorista."

Artículo 31.- Agréguese a continuación del segundo inciso del artículo 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente texto:

"*Las redes eléctricas para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones y edificios de propiedad horizontal deberán ser subterráneas, excepto en proyectos ubicados en zonas rurales o en sectores que carezcan de la infraestructura urbana, vial o técnica necesaria para ejecutar el soterramiento; así como para aquellos proyectos de viviendas que se concedan a grupos de población en situación de vulnerabilidad que sean determinados por la autoridad competente como vivienda de interés público o social. En estos casos, la instalación podrá realizarse mediante redes aéreas, previa aprobación técnica y operativa por parte de la Empresa Eléctrica Distribuidora*."

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*"**Art. 66.- Clasificación del alumbrado público.** - Para efectos de aplicación de la LOSPEE se considera los siguientes tipos de alumbrado público:*

Alumbrado público general – APG:

La planificación, construcción, operación y mantenimiento del alumbrado público general será de responsabilidad de la empresa eléctrica distribuidora, en coordinación con los GAD y/o las entidades responsables del espacio público y control de tránsito.

Los costos de inversión, operación y mantenimiento estarán a cargo de las empresas distribuidoras, a excepción de los determinados en la LOSPEE y este Reglamento.

Las empresas distribuidoras podrán, a través de procesos públicos, seleccionar a empresas especializadas para implementar programas de alumbrado público que consten en su planificación y que permitan mejorar su eficiencia.

Los escenarios deportivos interesados en integrarse al Servicio de Alumbrado Público General (SAPG) deberán cumplir con la característica de ser de acceso libre y uso gratuito. Además, se sujetarán a los estándares técnicos establecidos por las empresas distribuidoras y los niveles de iluminación determinados en la regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

El alumbrado instalado por terceros en vías públicas de tránsito vehicular deberá observar los aspectos técnicos y constructivos establecidos por la empresa eléctrica de distribución respectiva. Una vez instalado y comisionado será transferido, a título gratuito, a la empresa eléctrica de distribución de conformidad con su normativa interna. Las partes deberán gestionar de manera inmediata la transferencia de los activos una vez que el sistema sea energizado.

Alumbrado público ornamental e intervenido:

La planificación, construcción, operación y mantenimiento del alumbrado público ornamental e intervenido, será de responsabilidad de los GAD y/o las entidades responsables del espacio público y, deberán observar la normativa aplicable sobre criterios de construcción, iluminación y uso eficiente de la energía. Los criterios utilizados y los resultados del diseño, deberán ser aprobados por la empresa distribuidora correspondiente.

Para la ejecución de operación y mantenimiento para alumbrado público ornamental e intervenido, los GAD y/o las entidades responsables del espacio público, podrán suscribir convenios con las distribuidoras.

La provisión de la energía eléctrica para el APG, alumbrado público intervenido y alumbrado público ornamental, así como de los sistemas de semaforización y seguridad, serán de responsabilidad de las empresas eléctricas de distribución.

Las empresas distribuidoras podrán, a través de procesos públicos, seleccionar a empresas especializadas para implementar programas de alumbrado público que consten en su planificación y que les permitan mejorar su eficiencia. Las condiciones para la participación de empresas especializadas en alumbrado público general serán establecidas en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces) para el efecto, que deberá considerar sostenibilidad, uso eficiente de la energía y reducción de costos y calidad del servicio."

Artículo 33.- Sustitúyase primer inciso y el numeral 1 del artículo 74 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 74.- Recursos para Proyectos de Desarrollo Territorial.-*** *Las empresas eléctricas de generación deberán destinar recursos económicos para la ejecución de proyectos de*

desarrollo territorial en el área de influencia directa de las centrales de generación, una vez iniciada su operación comercial, conforme lo siguiente:

1. Las empresas públicas dedicadas a la actividad de generación contribuirán con el treinta por ciento (30%) del superávit anual, el cual será calculado como la diferencia entre los ingresos fijos y los costos fijos y gastos anuales de la empresa (los relativos a los rubros aprobados por el organismo de Regulación y Control competente del sector eléctrico), obtenidos del estado financiero de pérdidas y ganancias; en las cuentas de costos y gastos se incluirán los correspondientes al pago de intereses de los créditos contratados por la empresa. No formarán parte de la base de cálculo los recursos asignados o comprometidos para proyectos de inversión, reinversión, reposición o expansión aprobados o reconocidos en los análisis de costos del servicio público de energía eléctrica, incluidos los saldos no ejecutados y aquellos destinados a proyectos de ejecución plurianual. Para determinar la base de cálculo de la contribución, se deberá garantizar la cobertura y ejecución de los costos determinados y asignados en los análisis de costos del servicio público de energía eléctrica aprobados por el organismo de Regulación y Control competente del sector eléctrico. En ningún caso los excedentes temporales de caja o los recursos con destino específico podrán considerarse superávit."

Artículo 34.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 75 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 75.- Transferencia de los recursos económicos para desarrollo territorial.-*** *Las empresas de generación eléctrica que destinen recursos económicos para proyectos de desarrollo territorial, deberán transferir anualmente al ente rector de las finanzas públicas o a la institución que hiciera sus veces, dichos recursos económicos, a la cuenta que este determine, hasta el último día laborable del mes de julio de cada año, e inmediatamente reportarán a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL el cumplimiento de esta disposición.*"

Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 76.- Áreas de influencia.-*** *Cada central de generación y autogeneración tendrá asociada un área de influencia directa, determinada conforme a las siguientes reglas, según el tipo de autorización administrativa ambiental que corresponda:*

1. *Para proyectos con licencia ambiental, será la determinada en el estudio de impacto ambiental y validada por la Autoridad Ambiental Competente. Esta determinación es obligatoria y prevalente, por lo que no podrá sustituirse por el criterio del numeral 2;*
2. *Para proyectos con registro o certificado ambiental, se determinará a partir de la ubicación geográfica de la infraestructura y la división político-administrativa oficial. Esta delimitación aplicará exclusivamente para la asignación de recursos de desarrollo territorial y no constituirá autorización ambiental;*
3. *En caso de cambio de categorización de registro/certificado a licencia ambiental, el área de influencia directa del numeral 1 sustituirá a la del numeral 2 desde la emisión del acto administrativo correspondiente, aplicando a futuro sin efecto retroactivo;*
4. *Cuando el estudio de impacto ambiental sea objeto de estudios complementarios o de otra modificación que altere el área de influencia directa determinada conforme al numeral 1, o la ubicación de la infraestructura de la central de generación o autogeneración en los casos del numeral 2, la empresa de generación reportará dicha modificación a la Autoridad Ambiental Competente dentro del término de treinta (30) días contados desde la aprobación del instrumento de actualización o modificación de la infraestructura, para efectos de la actualización correspondiente de la asignación de recursos a proyectos de desarrollo territorial*."

Artículo 36.- Refórmese el artículo 96 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en los siguientes términos:

"***Art. 96.- Plan de Operación del S.N.I a 5 años.-*** *El Operador Nacional de Electricidad - CENACE elaborará el Plan de Operación, cuyo objetivo será la planificación operativa eléctrica y energética del sistema, con criterios de calidad, seguridad y economía, para un horizonte de cinco (5) años. Para el efecto, utilizará una modelación estocástica de*

caudales, con resolución mensual, aplicando la metodología y los modelos aprobados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL. El Plan de Operación deberá considerar, como mínimo, los aspectos que se detallan a continuación y será actualizado con una periodicidad cuatrimestral:

1. *Proyección de demanda de potencia y energía eléctrica realizada por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE;*
2. *Escenarios hidrológicos preparados con base en la información hidrológica y climatológica disponible, y la entregada por los generadores;*
3. *Disponibilidad prevista de las unidades de generación e interconexiones internacionales;*
4. *Escenario de producción de las unidades que utilizan energías renovables no convencionales;*
5. *Disponibilidad y precios de combustibles;*
6. *Disponibilidad y restricciones operativas de las redes de transmisión;*
7. *Entrada en operación de nuevas centrales de generación y elementos de la red de transmisión;*
8. *Despacho preferente para generación renovable no convencional de hasta diez (10) MW;*
9. *Despacho centralizado para generación renovable no convencional mayor a diez (10) MW y hasta cien (100) MW;*
10. *Despacho mínimo de un porcentaje de la capacidad efectiva de las centrales de generación que usen energías de transición conforme a la información declarada por los generadores con esta modalidad;*
11. *Costos variables de producción de los generadores, declarados conforme a la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL;*
12. *Costo de energía no suministrada (costo de déficit), determinado por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL;*
13. *Identificación de requerimientos necesarios para garantizar la seguridad y confiabilidad del sistema;*
14. *Modelación de la operación de los sistemas de almacenamiento de energía, incluyendo los parámetros técnicos correspondientes*."

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 97 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 97.- Resultados del Plan de Operación del S.N.I a 5 años.-*** *Como resultado del Plan Quinquenal de Operación, se obtendrá, entre otros, lo siguiente:*

1. *Programación de mantenimientos;*
2. *Estrategia de operación adecuada de los embalses;*
3. *Costos de oportunidad de los recursos hidráulicos de generación con embalse;*
4. *Generación esperada de las unidades térmicas e hidráulicas e intercambios internacionales de electricidad;*
5. *Estimación de los requerimientos de combustible conforme a los periodos hidrológicos y climatológicos disponibles;*
6. *Costos incrementales de abastecimiento de la demanda;*
7. *Reservas de potencia y energía; y,*
8. *Otras variables de interés.*

Los resultados del Plan Quinquenal de Operación, se pondrán a disposición de los participantes mayoristas del sector eléctrico y de las instituciones competentes respecto de la información vinculada a su ámbito de participación."

Artículo 38.- Agréguense, a continuación del numeral 14 del artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los siguientes numerales:

"15. Los incentivos de despacho otorgados por ley;

16. Requerimientos previstos de servicios complementarios del sistema eléctrico para garantizar la calidad, seguridad y confiabilidad del sistema; y,

17. Estado de carga, potencia disponible, eficiencia, restricciones operativas y programa de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento de energía.

Las centrales de generación de energías de transición que obtengan su título habilitante dentro del período establecido en el presente reglamento, tendrán un despacho mínimo de 60%, durante la vigencia de su título habilitante, de la energía que puede entregar a capacidad efectiva, evaluado de forma trimestral con consolidación anual con corte a marzo de cada año."

Artículo 39.- Sustitúyase el literal c) del artículo 120 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"*c. La iniciativa privada y de la economía popular y solidaria podrán proponer la ejecución de proyectos de ERNC no contemplados en el PME, los mismos que serán tratados de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de este reglamento. Para el efecto deberán presentar los estudios de prefactibilidad y estudio de impacto ambiental del proyecto propuesto*."

Artículo 40.- Sustitúyase el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 120 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. (…).- Proyectos de transmisión en Procesos Públicos de Selección.-*** *Los proyectos de transmisión considerados en los Proyectos Públicos de Selección (PPS) deberán contar, al menos, con:*

a) *Estudios de prefactibilidad técnica y económica;*
b) *Constancia de registro y validación del ingreso de información en el SUIA o la plataforma que haga sus veces;*
c) *Evaluación preliminar de riesgos (técnicos, financieros, legales, sociales y ambientales);*
d) *Factibilidad de Conexión Preliminar emitida por el Operador de Red correspondiente;*
e) *Los demás documentos que se especifiquen en los pliegos.*

Dicha información será puesta a disposición de los oferentes para la preparación de sus propuestas.

La empresa pública de transmisión, encargada de la expansión del Sistema Nacional de Transmisión o el proponente de un proyecto de iniciativa privada, según corresponda, elaborará los estudios e insumos de prefactibilidad necesarios para el PPS. El pliego del PPS establecerá el monto y condiciones de reembolso que el adjudicatario deberá pagar a la empresa pública de transmisión o proponente privado, cuando corresponda, por los estudios desarrollados y la información proporcionada.
El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la licencia ambiental no serán exigibles para la adjudicación del PPS; se requerirán como condición para la suscripción del título habilitante o, de así disponerlo el pliego, como una condición precedente dentro del contrato de concesión y título habilitante."

Artículo 41.- Agréguese, a continuación del artículo 128 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo innumerado:

"***Art. (…).- Del Certificado de Delegación.-*** *Para los proyectos de generación y transmisión que formen parte del Plan Maestro de Electricidad (PME) o fuera de este, las empresas públicas o mixtas deben solicitar al Ministerio rector, previo al otorgamiento del título habilitante a través de autorización directa, un Certificado de Delegación.*

El Ministerio rector otorgará el Certificado de Delegación, mediante el cual se reconocerá a la empresa pública o mixta la exclusividad sobre el proyecto para el desarrollo de los estudios de factibilidad necesarios antes de la emisión del respectivo título habilitante para su ejecución.

Durante la vigencia del Certificado de Delegación, la empresa pública solicitante deberá completar la documentación y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 132 del presente Reglamento, relativos al otorgamiento de autorizaciones.

El Certificado de Delegación señalará el plazo para la presentación de la documentación requerida, el cual no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados desde su otorgamiento, con excepción de geotermia, en cuyo caso se otorgará treinta y seis (36) meses. A petición motivada de la empresa pública o mixta, el Ministerio rector podrá conceder una sola ampliación de hasta nueve (9) meses, con excepción de geotermia, en cuyo caso se otorgará dieciocho (18) meses. Mientras el Certificado de Delegación se encuentre vigente, el Ministerio rector no admitirá solicitudes de otros proyectos que utilicen el mismo recurso declarado por la empresa pública o mixta en su solicitud.

En la solicitud para la obtención del Certificado de Delegación, la empresa pública podrá indicar si prevé desarrollar el proyecto en ejercicio de su capacidad asociativa u otros medios aplicables, conforme al marco normativo."

Artículo 42.- Sustitúyase el artículo 129 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 129.- Documentos requeridos para el otorgamiento del Certificado de Delegación a empresas públicas o mixtas.-*** *Las empresas públicas o mixtas interesadas en obtener un Certificado de Delegación deberán presentar su solicitud al Ministerio rector del sector eléctrico (o quien haga sus veces), adjuntando los siguientes documentos e información:*

a) Solicitud dirigida al Ministerio rector del sector eléctrico (o quien haga sus veces);
b) Descripción del proyecto a ejecutarse;
c) Estudios de prefactibilidad del proyecto incluyendo el Informe Económico Financiero que contenga entre otros:
i) Monto de la inversión a efectuarse;
ii) Esquema y mecanismos de financiamiento del proyecto; y,
iii) Origen y fuente de los recursos.
d) Cronograma de ejecución y cronograma valorado actualizados, con hitos fundamentales de control;
e) Documentos habilitantes que acrediten la existencia y la representación legal de la empresa en el Ecuador;

f) Copia de la solicitud presentada a la autoridad del agua competente para obtener la autorización de aprovechamiento del agua, cuando corresponda;
g) Constancia del ingreso de la información del proyecto en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), o la plataforma que haga sus veces, para obtener la autorización administrativa ambiental que corresponda;
h) Factibilidad de Conexión Preliminar al Sistema Nacional de Transmisión o a la red de distribución, otorgada por el transmisor o la distribuidora, según corresponda.

Los documentos deberán ser auténticos, estar vigentes y cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez. El Ministerio podrá solicitar la subsanación de requisitos formales conforme el procedimiento que se emita para el efecto."

Artículo 43.- Agréguese, a continuación del artículo 129 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo innumerado:

"***Art. (...).- Del Certificado de Calificación.-*** *Para empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y empresas de economía popular y solidaria que deseen desarrollar proyectos que: utilicen energías renovables no convencionales, energías de transición, autogeneración, distritos autónomos energéticos, así como los sistemas de transmisión y/o distribución que permitan su incorporación, que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, el Ministerio Rector otorgará un Certificado de Calificación que garantizará el derecho exclusivo del solicitante para el desarrollo y ejecución de todos los estudios de factibilidad y/o diseños definitivos del proyecto, previos a la suscripción del correspondiente título habilitante. Durante la vigencia del Certificado de Calificación, el solicitante deberá completar la documentación y requisitos previstos en el artículo 132, para la suscripción del contrato de concesión.*

El Certificado de Calificación establecerá el plazo máximo que se concede al solicitante para completar la documentación y suscribir el título habilitante, que no podrá ser mayor a dieciocho (18) meses a partir del otorgamiento del Certificado de Calificación, con excepción de geotermia, en cuyo caso se otorgará treinta y seis (36) meses. El Ministerio Rector, a petición del solicitante, podrá extender el plazo por el lapso que considere adecuado, siempre y cuando el solicitante hubiere justificado su petición. Durante este

periodo, el Ministerio no podrá admitir a trámite otro proyecto que utilice el mismo recurso en el área declarada por el solicitante, en la solicitud presentada conforme a lo previsto en el artículo 130. Si dentro del plazo establecido, el solicitante no completa la documentación y requisitos del artículo 132, el Ministerio Rector podrá revocar el certificado de calificación y ejecutar la garantía respectiva.

Para la emisión del Certificado de Calificación el solicitante deberá consignar una garantía bancaria o póliza de seguro a nombre del ministerio rector de conformidad con la siguiente clasificación:

1. *20 salarios básicos unificados (SBU) para proyectos de generación y autogeneración de hasta 10 MW;*
2. *40 salarios básicos unificados (SBU) para proyectos de generación y autogeneración entre 10MW y 100MW.*

Dicha garantía deberá mantenerse vigente durante la vigencia del Certificado de Calificación.

La garantía se ejecutará en caso de que el solicitante desista del Certificado de Calificación o no suscriba el título habilitante dentro del término previsto por causas atribuibles al solicitante.

Antes del vencimiento del plazo o su prórroga, según lo descrito en el párrafo precedente, se procederá con la firma del contrato de concesión, conforme a lo previsto en el presente Reglamento respecto a la suscripción de títulos habilitantes.

Sin perjuicio del otorgamiento del Certificado de Calificación, y a efectos de agilizar el trámite para la suscripción del contrato, las partes podrán iniciar el proceso de negociación y revisión de los términos del contrato, a efectos de que, una vez se hayan cumplido las formalidades previstas en el artículo 132 y demás normativa aplicable, se proceda a su suscripción."

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 44.- Sustitúyase el artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 130.- Documentos para la obtención del Certificado de Calificación.-*** *Las empresas interesadas en obtener el Certificado de Calificación deberán presentar su solicitud al Ministerio rector (o quien haga sus veces), adjuntando los siguientes requisitos:*

a) Solicitud al Ministerio rector (o quien haga sus veces) determinando el tipo de proyecto y Regulación a aplicar;

b) Memoria descriptiva del proyecto, con las especificaciones generales del proyecto e implantación general;

c) Estudio de prefactibilidad del proyecto, que considere el uso óptimo del recurso y que incluya la infraestructura necesaria para la conexión al sistema de transmisión y/o distribución, según corresponda. Los estudios deben contar con la firma de responsabilidad del profesional o profesionales que los realizaron. Para proyectos geotérmicos se podrá presentar el perfil del proyecto.

d) Cronograma valorado para estudios, diseños, construcción, instalación y operación del proyecto;

e) Documentos que acrediten la existencia y la representación legal del solicitante;

f) Monto estimado de la inversión a efectuarse;

g) Esquema y mecanismos de financiamiento del proyecto;

h) Copia de la solicitud presentada a la autoridad del agua competente para obtener la autorización de aprovechamiento del agua, cuando corresponda;

i) Constancia del ingreso de la información del proyecto en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), o la plataforma que haga sus veces, para obtener la autorización administrativa ambiental que corresponda;

j) Factibilidad de Conexión Preliminar, otorgada por el operador de red correspondiente; y,

k) Consignar una garantía a nombre del ministerio rector de conformidad con este reglamento. Dicha garantía deberá mantenerse vigente durante la vigencia del Certificado de Calificación.

En el caso de un proyecto de autogeneración, además de los documentos antes señalados, los interesados presentarán:

a) Proyección de la producción de energía anual de la central autogeneradora, para el plazo de concesión;

b) Magnitudes iniciales y referenciales de energía destinadas a consumo propio y excedentes, las mismas que serán actualizadas para la suscripción del contrato de concesión o título habilitante.

Los documentos a presentar deberán ser auténticos y cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez."

Artículo 45.- Sustitúyase el artículo 131 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 131.- Trámite de las solicitudes.-*** *El Ministerio rector (o quien haga sus veces), para gestionar las solicitudes de los certificados de delegación o certificados de calificación, tendientes a la obtención del respectivo título habilitante a través de delegación o concesión directa, cumplirá con lo siguiente:*

a) Apertura del expediente respectivo en el que constarán todos los requisitos asociados a la solicitud;

b) Revisión de la documentación presentada. Presentada la documentación por parte del proponente, el ministerio rector deberá revisarla en un término de diez (10) días. En caso de que sea necesario completar o aclarar la documentación el ministerio rector podrá otorgar al solicitante un término de hasta quince (15) días, para que la complete o aclare, de requerirse, podrá conceder un término adicional de diez (10) días, por una sola ocasión, por causas debidamente justificadas. El ministerio rector deberá revisar la documentación reingresada en un término de cinco (5) días, con el fin de admitir o inadmitir a trámite la solicitud, lo que será debidamente notificado al promotor del proyecto;

c) Dentro del plazo de un (1) mes, a partir de la admisión de la solicitud, mediante acto administrativo válido el Ministerio rector resolverá sobre la solicitud presentada, aceptándola o negándola, en los dos casos, en forma motivada. Dentro de la Resolución se otorgará el Certificado de Delegación o Certificado de Calificación, en el cual se hará constar la obligación del solicitante de completar la documentación y requisitos previstos en el artículo 132, para la suscripción del título habilitante;

d) Notificación de la resolución adoptada. El ministerio rector notificará por escrito al solicitante con la resolución, sea favorable o desfavorable."

Artículo 46.- Elimínese el artículo innumerado ubicado a continuación del artículo 131 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 47.- Sustitúyase la denominación de la Sección I del Capítulo III del Título III del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"*PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA PROYECTOS CON ENERGÍA RENOVABLE NO CONVENCIONAL (ERNC) Y PROYECTOS DE GENERACIÓN Y/O ENERGÍA DE TRANSICIÓN DE HASTA 100 MW*"

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 48.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 131.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

> "***Art. 131.1.-*** *El presente procedimiento rige para el otorgamiento de contratos de concesión a empresas privadas, de la economía popular y solidaria, empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, para proyectos con Energía Renovable No Convencional (ERNC), que incluyan redes de interconexión de potencia nominal de hasta 100 MW y proyectos de generación de transición de hasta 100 MW*."

Artículo 49.- Agréguese a continuación del literal j) del artículo 131.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente literal:

> "*k) Instrumento legal que justifique el uso del terreno donde se implantará el proyecto, se excluye a los proyectos de líneas de transmisión y/o distribución*."

Artículo 50.- Elimínense los incisos cuarto y quinto del artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 51.- Agréguense a continuación del literal f) del artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los siguientes literales:

> "*g) Garantías conforme establece el Capítulo V (De las Garantías) del presente Reglamento, en la forma, oportunidad y montos allí previstos;*
>
> *h) Instrumento legal que justifique el uso del terreno donde se implantará el proyecto, se excluye a los proyectos de líneas de transmisión y/o distribución;*
>
> *En el caso de un proyecto de autogeneración, además de los documentos antes señalados, los interesados presentarán, las magnitudes referenciales de energía destinadas a consumo propio y excedentes, que deberán constar actualizadas para la suscripción del contrato de concesión o título habilitante*."

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 52.- Agréguense, a continuación del artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los siguientes artículos:

"***Art. 132.1.- Prohibición de fraccionamiento de proyectos.-*** *No se admitirá la división o segmentación de un proyecto de generación eléctrica en dos o más proyectos de hasta cien megavatios (100 MW) cada uno, cuando ello tenga por objeto o efecto alterar la naturaleza real del proyecto, eludir el régimen jurídico aplicable que exige el lanzamiento de un proceso público de selección para proyectos que superen los 100 MW, los requisitos habilitantes o las obligaciones técnicas, económicas, ambientales o de conexión.*

Para estos efectos, el Ministerio rector valorará, entre otros elementos, la vinculación societaria o económica entre los promotores y de determinarse la existencia de fraccionamiento, considerará los proyectos involucrados como un solo proyecto para todos los efectos legales y regulatorios, pudiendo disponer la inadmisión o reconducción del trámite al régimen que corresponda.

Art. 132.2.- Actualización de precios preferentes.- *Para los proyectos de generación con energía renovable no convencional mayor a 10 y hasta 100 MW y proyectos de generación de transición desarrollados mediante delegación directa, el precio preferente podrá contemplar mecanismos de actualización del componente de operación y mantenimiento del cargo fijo, con el objeto de preservar el equilibrio económico-financiero del proyecto.*

Dichos mecanismos deberán sustentarse en índices objetivos, verificables y de aceptación internacional relacionados con inflación, conforme la metodología que establezca la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

La actualización no podrá modificar la estructura esencial del proceso de delegación ni alterar los principios de eficiencia económica y sostenibilidad tarifaria."

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 53.- Agréguense, a continuación del artículo 134.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los siguientes artículos:

"***Art. 134.2.- Migración de títulos habilitantes***.- *Los títulos habilitantes otorgados para proyectos de generación eléctrica de iniciativa privada que no consten en el PME o aquellos otorgados previo la emisión de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica podrán, por una sola ocasión, migrar a un título habilitante de autogeneración, por acuerdo entre las partes y previa solicitud motivada del interesado.*

La migración se realizará a través de un nuevo título habilitante en el que se establezcan las nuevas condiciones contractuales sujetas a la normativa vigente. Para proyectos en operación, la migración deberá contemplar que su operación se mantenga, y los requerimientos en cuanto a autorización de conexión, pruebas técnicas y operación experimental se exigirán únicamente en caso de migración que incorpore ampliaciones de capacidad o cambios en el esquema de conexión, según corresponda.

La migración únicamente procederá cuando no afecte la continuidad, calidad, seguridad o confiabilidad del servicio público de energía eléctrica.

Para el caso de títulos habilitantes que contengan disposiciones de reversión de bienes, la migración será factible únicamente cuando el titular exprese formalmente su voluntad de mantener la condición de reversión de bienes en el nuevo título habilitante, toda vez que la excepcionalidad de reversión de bienes haya sido posterior a la emisión de su título habilitante inicial. Asimismo, migraciones de título habilitante que contemplen ampliaciones de capacidad que compartan infraestructura con la capacidad inicial, se sujetarán a la reversión de bienes de la capacidad inicial. El ente rector del sector eléctrico determinará el procedimiento para la migración de títulos habilitantes.

Para proyectos de generación que constan en el PME con contrato de concesión suscrito, también podrá autorizarse la migración cuando, por causas no atribuibles al concesionario debidamente justificadas, no haya sido posible iniciar la construcción dentro del plazo de un (1) año contado desde la suscripción del contrato, siempre que

permita una incorporación más oportuna y eficiente de la infraestructura requerida por el Sistema Nacional Interconectado.

Art. 134.3.- Sistema Único de Trámite de Títulos Habilitantes.- *El ingreso de solicitudes, registro y gestión documental y la gestión y seguimiento de todos los trámites asociados con la solicitud y otorgamiento de certificados de calificación, certificados de delegación y títulos habilitantes se realizará a través de un sistema único de trámite de títulos habilitantes implementado por el Ministerio rector del sector eléctrico.*

Art. 134.4.- Acuerdo Directo.- *El Acuerdo Directo es el instrumento accesorio al Título Habilitante que, a solicitud de los financistas o acreedores garantizados registrados, será suscrito entre el Ministerio del ramo, en calidad de entidad concedente, el concesionario y los respectivos financistas o acreedores garantizados, con el objeto de establecer mecanismos de notificación, subsanación, intervención y sustitución del concesionario que permitan asegurar la continuidad del proyecto eléctrico y preservar su financiamiento.*

En financiamientos sindicados, el Acuerdo Directo podrá ser suscrito por el agente de garantías, agente administrativo o representante común, el que se encuentre debidamente facultado para actuar en representación de los financistas o acreedores garantizados para tal efecto.

Para procesos públicos de selección, el modelo o las condiciones esenciales del Acuerdo Directo formarán parte de los pliegos del Proceso Público de Selección y serán incorporadas al contrato de concesión. Para concesiones directas, las condiciones esenciales del Acuerdo Directo constarán en el contrato de concesión. El Acuerdo Directo deberá suscribirse dentro del plazo establecido en el Contrato de Concesión y, en todo caso, previo al primer desembolso del financiamiento del proyecto.

Art. 134.5.- Contenido mínimo.- *El Acuerdo Directo contendrá, al menos:*

a) La identificación del Título Habilitante, del proyecto, de las partes y de los documentos principales del financiamiento;

b) La identificación de los financistas o acreedores garantizados y de su representante común;

c) Los mecanismos y domicilios para las notificaciones entre las partes;

d) El reconocimiento de las garantías que se constituyan a favor de los financistas o acreedores garantizados, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Aplicable;

e) Plazo y medios de notificación a los financistas o acreedores garantizados respecto de incumplimientos del concesionario que puedan dar lugar a la terminación del Título Habilitante;

f) Determinar los incumplimientos del Título Habilitante que puedan dar lugar a la subsanación, intervención o sustitución temporal del concesionario;

g) Los plazos y condiciones para que los financistas subsanen el incumplimiento al Título Habilitante por medio del concesionario;

h) Las condiciones para la intervención temporal, directa o por medio de un tercero técnicamente calificado;

i) El procedimiento para la evaluación y autorización del tercero que asumirá temporalmente la gestión, operación o ejecución del proyecto, y garantizará su cumplimiento;

j) El procedimiento y las causales para la sustitución definitiva del concesionario, para lo cual se deberá suscribir el correspondiente contrato modificatorio al contrato de concesión entre el financista y la entidad delegante;

k) Determinar el término durante el cual el Concedente se abstendrá de ejercer sus derechos de caducidad y terminación del Título Habilitante por incumplimiento, a efectos de permitir la subsanación, intervención o sustitución correspondiente;

l) El derecho de los financistas o acreedores garantizados a retirarse de la intervención no implicará que el concesionario deje de cumplir sus obligaciones expresamente asumidas;

m) los mecanismos aplicables a los pagos, compensaciones e indemnizaciones derivados de la terminación del Título Habilitante, el cual deberá estar acorde a lo establecido en el Contrato de Concesión;

n) Los efectos de la decisión de los financistas o acreedores garantizados de no subsanar el incumplimiento o no ejercer sus derechos de subsanación o intervención, incluyendo la terminación del Título Habilitante y el régimen aplicable a las compensaciones, indemnizaciones y demás consecuencias económicas derivadas de dicha terminación contractual;

o) Las obligaciones de continuidad, seguridad, calidad, desempeño técnico y cumplimiento ambiental durante la intervención;

p) Las condiciones para la terminación de la intervención y devolución del control al concesionario;

q) El tratamiento de las garantías contractuales y de los bienes afectos durante la intervención;

r) La legislación aplicable y los mecanismos de solución de controversias, que deberán guardar concordancia con los establecidos en el Título Habilitante; y,

s) Las demás condiciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto sin alterar la asignación de riesgos establecida en el contrato de concesión.

Art. 134.6.- Notificación y subsanación.- *El ministerio del ramo notificará oportunamente a los financistas o acreedores garantizados cualquier incumplimiento del concesionario que pueda dar lugar a la intervención, ejecución de garantías, caducidad o terminación del contrato de concesión. La notificación identificará el incumplimiento y el plazo aplicable para su subsanación.*

Los financistas o acreedores garantizados podrán, directamente o por medio del concesionario, procurar o disponer la subsanación del incumplimiento dentro de los plazos previstos en el Acuerdo Directo. Cuando, por la naturaleza del incumplimiento, su subsanación requiera un plazo mayor, podrán presentar un plan de subsanación que establezca las acciones, responsables y cronograma correspondiente, sujeto a la aceptación de la entidad concedente.

Mientras se encuentren vigentes los plazos de subsanación y se cumpla diligentemente el plan aprobado, la entidad concedente no declarará la caducidad o terminación por el

incumplimiento objeto de subsanación. Se exceptúan los casos en que exista un riesgo grave e inminente para la seguridad, continuidad del servicio, integridad del sistema eléctrico, ambiente o del interés público y estos se encuentren debidamente justificados.

Art. 134.7.- Derecho de intervención.- *Los financistas o acreedores garantizados podrán solicitar la intervención cuando se produzca un incumplimiento grave de los documentos de financiamiento o cuando se configure un incumplimiento del Título Habilitante que pueda ocasionar su caducidad o terminación.*

La solicitud contendrá el plan de intervención, su duración, los recursos para su ejecución y la identificación del operador propuesto. El ministerio del ramo autorizará la intervención previa verificación de que el operador cuenta con capacidad técnica, económica, financiera y legal conforme lo establecido en los Pliegos del Proceso Público de Selección o el Acuerdo Directo y de que la medida garantiza la continuidad y seguridad del proyecto.

La intervención podrá ejercerse mediante el concesionario o a través de un tercero designado por los financistas o acreedores garantizados y previamente autorizado por el Concedente y motivado por el Informe del Administrador del Contrato de Concesión. El ejercicio de los derechos previstos en el Acuerdo Directo, incluida la intervención, no implicará, por sí mismo, la cesión o transferencia del Contrato de Concesión, ni convertirá a los financistas o acreedores garantizados en concesionarios, ni los hará responsables de las obligaciones del concesionario, salvo respecto de aquellas obligaciones que expresamente asuman durante el período de intervención.

Art. 134.8.- Sustitución del concesionario.- *Cuando la subsanación requiera la sustitución definitiva del concesionario, los financistas o acreedores garantizados podrán proponer un tercero que asuma los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión.*

El ministerio del ramo evaluará la capacidad técnica, económica, financiera y legal del sustituto, así como su aptitud para garantizar la continuidad del proyecto, conforme a lo establecido en el Pliego del Proceso Público de Selección o el Acuerdo Directo. La

sustitución no podrá modificar el objeto, plazo, régimen económico ni la asignación de riesgos del contrato en perjuicio del Estado.

Cuando el derecho de sustitución y sus condiciones hayan sido previstos en el contrato de concesión y el Acuerdo Directo, no se requerirá un nuevo proceso público de selección. La sustitución se formalizará mediante la autorización de transferencia y el correspondiente contrato modificatorio, de conformidad con el artículo 134 de este Reglamento.

Art. 134.9.- Límites y efectos.- *El Acuerdo Directo no implicará:*

a) La asunción por el Estado, la entidad concedente u otra entidad pública de las deudas u obligaciones del concesionario, sus accionistas o financistas;
b) El otorgamiento de garantías, créditos, aportes o compromisos de pago distintos de aquellos expresamente previstos en el Contrato de Concesión;
c) La modificación de la asignación de riesgos, del régimen económico o de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión salvo mediante los instrumentos y conforme a las autorizaciones exigidas por el ordenamiento jurídico aplicable;
d) La limitación de las competencias de regulación, control, planificación, despacho u operación de las entidades del sector eléctrico; ni,
e) La constitución de garantías sobre bienes públicos, recursos naturales o bienes afectos cuya disposición se encuentre restringida por el ordenamiento jurídico;
f) El otorgamiento a los financistas o acreedores garantizados de derechos distintos o superiores a los expresamente reconocidos en el Acuerdo Directo, el Contrato de Concesión y el ordenamiento jurídico aplicable.

El acuerdo y sus modificaciones serán inscritos en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes y remitidos a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL para su seguimiento y control."

Artículo 54.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 139 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"*Se excluye de esta obligación de reversión los bienes inmuebles y bienes instalados por el usuario final para su autoabastecimiento, a los autogeneradores, a los cogeneradores, generadores de energía renovable no convencional de hasta 100 MW y todos aquellos bienes de la iniciativa privada correspondientes a proyectos que no son parte del PME. Además, se excluye de la reversión de bienes los desarrollados por empresas públicas y mixtas, cuyas centrales de generación tengan otros usos consuntivos de propósito múltiple, donde la generación de electricidad no sea la prioridad. Para el caso de generadores de energía renovable no convencional de hasta 10 MW, esta excepción es aplicable únicamente a las iniciativas posteriores a la expedición de este reglamento. Para centrales en operación se considerará lo establecido en su título habilitante*."

Artículo 55.- Agréguese, a continuación del artículo 152 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo:

"***Art. 152.1.- Servidumbres para proyectos privados de transmisión.-*** *En los proyectos de transmisión adjudicados a empresas privadas mediante procesos públicos de selección, la empresa pública transmisora tendrá a su cargo la conducción técnica y administrativa del procedimiento de imposición de servidumbres, incluida la revisión del trazado, la validación de los levantamientos catastrales, la conformación del expediente, la coordinación con los propietarios y las actuaciones necesarias para su inscripción. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución de imposición será expedida por la autoridad competente de conformidad con la Ley.*

El adjudicatario o concesionario deberá proporcionar oportunamente los estudios, catastros, avalúos y demás documentación requerida, así como financiar íntegramente las indemnizaciones, compensaciones, peritajes, notificaciones, inscripciones y demás costos directamente asociados con la constitución de las servidumbres. Los valores financiados no podrán ser reconocidos nuevamente en la tarifa o remuneración del proyecto."

Artículo 56.- Agréguese, al final del artículo 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los siguientes incisos:

"*El Análisis y determinación de costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Servicio de Alumbrado Público General serán elaborados según la metodología establecida en la normativa correspondiente y aprobados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad hasta el último día laborable del mes de junio del año inmediato anterior al año de aplicación del mismo.*

En el caso de que el análisis del costo del servicio eléctrico y del servicio de alumbrado público general determine una diferencia tarifaria negativa, se informará al Ministerio rector del sector eléctrico, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el ente rector de las finanzas públicas para su inclusión en el Presupuesto General del Estado del año siguiente, previo Directorio Institucional."

Artículo 57.- Refórmese el artículo 160 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en los siguientes términos:

"***Art. 160. - Costo de generación.-*** *El costo de la actividad de generación que deberá ser pagado por la demanda regulada comprenderá los costos de los generadores de las empresas públicas, mixtas, privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria, así como las transacciones internacionales de electricidad y, los eventuales excedentes de energía de autogeneradores despachados por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE para abastecer la demanda regulada, aplicando para el efecto los cargos fijos y variables correspondientes de conformidad con los contratos regulados y lo establecido en la normativa respectiva.*

Los costos fijos de las empresas de generación públicas y mixtas considerarán los siguientes componentes:

1. *La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad. La valoración del activo en servicio considerará los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la*

regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;

2. *El capital y costo de financiamiento para ejecutar los proyectos de generación del Plan Maestro de Electricidad, en los casos que determine el ministerio rector. La cobertura del financiamiento se sujetará al instrumento suscrito con la institución financiera u organismo multilateral que corresponda, el cual deberá ser incluido en el Análisis y Determinación de Costos de forma anual, según la vigencia y condiciones establecidas;*
3. *La administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;*
4. *El valor de los contratos celebrados por las empresas públicas, derivados de procesos asociativos, que podrán reconocer en conjunto o individualmente inversión, operación y mantenimiento de las centrales de generación deberá ser incluido en el Análisis y Determinación de Costos de forma anual, según la vigencia y condiciones establecidas en el contrato;*
5. *Los costos asociados con la responsabilidad ambiental; y,*
6. *El reconocimiento de la utilidad razonable para las empresas mixtas de generación se lo realizará a través de la tasa de descuento, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico;*
7. *El monto que resulte de aplicar el precio preferente basado en el costo nivelado de energía para el caso de centrales de generación de empresas públicas o mixtas que se acojan a este esquema. Este será el único valor que se reconocerá a estas centrales, toda vez que dicho precio debe permitir la cobertura de costos durante la vida útil de la central. Para estos casos, se tendrá en cuenta que el costo no necesariamente será cubierto de manera anual sino durante toda la vida útil de la central, conforme la metodología de cálculo que se establezca en la regulación respectiva.*

Los costos fijos y variables de las empresas de generación privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria se determinarán a partir de los términos establecidos en los contratos regulados.

En casos particulares determinados por el ente rector, la inversión en generación eléctrica pública podrá considerar el costo nivelado de energía, con una tasa de descuento que reconozca el financiamiento, de conformidad con la política que emita el ministerio rector y conforme la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad. La empresa pública postulará el proyecto de inversión en generación eléctrica al Ministerio rector para su análisis y definición."

Artículo 58.- Agréguese, a continuación del artículo 160 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo innumerado:

"***Art. (…).- Costo de almacenamiento de energía o servicios complementarios. -*** *El costo de la prestación del almacenamiento de energía o de servicios complementarios que deberá ser pagado por la demanda comprenderá los costos de las empresas públicas, mixtas, privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria, conforme la disponibilidad y operación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad - CENACE, aplicando para el efecto los cargos fijos y variables correspondientes de conformidad con los contratos regulados y lo establecido en la normativa respectiva.*

Los costos fijos de las empresas públicas y mixtas considerarán los siguientes componentes:

1. *La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad. La valoración del activo en servicio considerará los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;*
2. *El capital y costo de financiamiento para ejecutar los proyectos de almacenamiento de energía o servicios complementarios del Plan Maestro de Electricidad, en los casos que determine el ministerio rector. La cobertura del financiamiento se sujetará al instrumento suscrito con la institución financiera u organismo multilateral que corresponda, el cual deberá ser incluido en el Análisis y Determinación de Costos de forma anual, según la vigencia y condiciones establecidas;*

3. *La administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;*
4. *El valor de los contratos celebrados por las empresas públicas, derivados de procesos asociativos, que podrán reconocer en conjunto o individualmente inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento deberá ser incluido en el Análisis y Determinación de Costos de forma anual, según la vigencia y condiciones establecidas en el contrato;*
5. *Los costos asociados con la responsabilidad ambiental; y,*
6. *El reconocimiento de la utilidad razonable para las empresas mixtas de almacenamiento se lo realizará a través de la tasa de descuento, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.*

Los costos fijos de los prestadores de almacenamiento de energía y/o de servicios complementarios de empresas privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria se determinarán a partir de los términos establecidos en los contratos regulados."

Artículo 59.- Sustitúyase el artículo 161 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 161.- Costo de Transmisión.-*** *El costo de la actividad de transmisión que deberá ser pagado por la demanda regulada y no regulada comprenderá los costos de la empresa de transmisión pública y, según corresponda, de las empresas mixtas autorizadas; así como, de las empresas privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria, aplicando para el efecto los cargos fijos correspondientes conforme lo establecido en la normativa respectiva.*

Los costos fijos de las empresas de transmisión públicas y mixtas considerarán los siguientes componentes:

1. *La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por el organismo de Regulación y Control de Electricidad. La valoración del activo en servicio considerará los conceptos de*

calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la regulación que para el efecto emita el organismo de Regulación y Control de Electricidad;

2. *El capital y costo de financiamiento para ejecutar los proyectos de transmisión del Plan Maestro de Electricidad, en los casos que determine el ministerio rector. La cobertura del financiamiento se sujetará al instrumento suscrito con la institución financiera u organismo multilateral que corresponda, el cual deberá ser incluido en el Análisis y Determinación de Costos de forma anual, según la vigencia y condiciones establecidas;*
3. *La administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;*
4. *El valor de los contratos celebrados por las empresas públicas, mediante mecanismos asociativos y/o de excepcionalidad de obras, que podrán reconocer en conjunto o individualmente para inversión, operación y mantenimiento del Sistema Nacional de Transmisión, deberá ser incluido en el Análisis de Costos de forma anual, según la vigencia y condiciones establecidas en el contrato;*
5. *Los valores para el reconocimiento de las obras complementarias de transmisión asociadas a convenios de excepcionalidad de distribución financiados entre la empresa distribuidora y la persona jurídica interesada, en función de los contratos de construcción y pago de obras;*
6. *Los costos asociados con la responsabilidad ambiental; y,*
7. *El reconocimiento de la utilidad razonable para las empresas mixtas de transmisión autorizadas se realizará a través de la tasa de descuento, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.*

Los costos de las empresas de transmisión privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria considerarán la anualidad o canon resultantes del proceso público de selección, llevado a cabo por el ministerio rector o los cargos contenidos en la normativa específica.

A partir del costo de la actividad de transmisión, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL establecerá los cargos de transmisión que deberán ser pagados por las empresas eléctricas de distribución, los consumidores no regulados,

los sistemas de autoabastecimiento y los Distritos Autónomos Energéticos, de forma proporcional a la demanda máxima no coincidente de cada uno en la demanda total."

Artículo 60.- Sustitúyase el artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 162.- Costo de distribución y comercialización.-*** *El costo de la actividad de distribución y comercialización, que deberá ser pagado por la demanda regulada y no regulada, comprenderá los costos de las empresas eléctricas dedicadas a dicha actividad, debidamente habilitadas, aplicando para el efecto los cargos fijos y variables correspondientes, conforme lo establecido en la normativa respectiva.*

Los costos fijos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización considerarán los siguientes componentes:

1. *La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad. La valoración del activo en servicio considerará los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;*
2. *El capital y costo de financiamiento para ejecutar los proyectos de distribución y comercialización del Plan Maestro de Electricidad, en los casos que determine el ministerio rector. La cobertura del financiamiento se sujetará al instrumento suscrito con la institución financiera u organismo multilateral que corresponda, el cual deberá ser incluido en el Análisis y Determinación de Costos de forma anual, según la vigencia y condiciones establecidas;*
3. *Costos de administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;*
4. *El valor de los contratos celebrados por las empresas públicas, mediante mecanismos asociativos y/o excepcionalidad de obras, que podrán reconocer en conjunto o individualmente para inversión, operación y mantenimiento de la distribución y comercialización de energía eléctrica, deberá ser incluido en el*

Análisis de Costos de forma anual, según la vigencia y condiciones establecidas en el contrato;

5. *Costos relacionados con la responsabilidad ambiental;*
6. *Costo de la valoración económica de las pérdidas de energía y potencia atribuibles al sistema de distribución, en los niveles admisibles establecidos en la regulación;*
7. *Costos de comercialización, correspondientes a las actividades inherentes al proceso de comercialización del servicio público de energía eléctrica.*

A partir de los costos de distribución, la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico establecerá los cargos de distribución que deberán ser pagados por los grandes consumidores, los consumos propios de autogeneradores conectados al sistema de distribución, y los Distritos Autónomos Energéticos, según corresponda, conectados al sistema de distribución, de conformidad con la regulación correspondiente."

Artículo 61.- Sustitúyase el artículo 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***Art. 164.- Costo del Servicio de Alumbrado Público General.-*** *El costo del Servicio de Alumbrado Público General comprenderá los costos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización dedicadas a la prestación de dicho servicio y, según sea el caso, de las empresas mixtas autorizadas, empresas privadas, empresas estatales extranjeras o empresas de economía popular y solidaria delegadas por el ministerio rector, aplicando para el efecto los cargos fijos y variables correspondientes, conforme lo establecido en la normativa respectiva.*

Los costos fijos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización considerarán los siguientes componentes:

1. *Costo de la energía consumida por los Sistemas de Alumbrado Público General, alumbrado público ornamental e intervenido y los sistemas de semaforización, vigilancia y seguridad de tránsito;*

2. *La anualidad de los activos en servicio, determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad. La valoración del activo en servicio considerará los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;*
3. *El capital y costo de financiamiento para ejecutar los proyectos de alumbrado público general del Plan Maestro de Electricidad, en los casos que determine el ministerio rector. La cobertura del financiamiento se sujetará al instrumento suscrito con la institución financiera u organismo multilateral que corresponda, el cual deberá ser incluido en el Análisis y Determinación de Costos de forma anual, según la vigencia y condiciones establecidas;*
4. *Los costos de administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;*
5. *El valor de los contratos celebrados por las empresas públicas, mediante mecanismos asociativos, que podrán reconocer en conjunto o individualmente para inversión, operación y mantenimiento del Alumbrado Público General, deberá ser incluido en el Análisis de Costos de forma anual, según la vigencia y condiciones establecidas en el contrato;*
6. *Los costos de la valoración económica de las pérdidas de energía y potencia atribuibles al sistema de distribución y al sistema de alumbrado público general, en los niveles admisibles establecidos en la regulación; y,*
7. *Los costos de las empresas mixtas autorizadas y de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras o empresas de economía popular y solidaria delegadas, conforme los términos que se establezcan en las autorizaciones de operación y en los contratos de concesión por el ministerio rector.*

La metodología de cálculo será definida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico en la regulación correspondiente."

Artículo 62.- Sustitúyase el artículo innumerado ubicado a continuación del artículo 171 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"***Art. (...).- Pliegos tarifarios para el servicio de carga de vehículos eléctricos.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio de carga de vehículos eléctricos, que contendrá los límites máximos de las tarifas a ser aplicados a los usuarios de este servicio, a partir del análisis de los costos de dicho servicio.*

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos la estructura, cargos tarifarios, y el periodo de vigencia de aplicación. Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la normativa correspondiente y aprobados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos.

En la normativa se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.

Corresponde a los prestadores del servicio de carga de vehículos eléctricos aplicar, de forma obligatoria, los límites máximos de las tarifas establecidas en los pliegos a los usuarios de este servicio. El control y el seguimiento estarán a cargo de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio."

Artículo 63.- Sustitúyase el primer inciso de la Disposición General Décima Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"***DÉCIMA SEGUNDA.-*** *Las centrales de generación eléctrica que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigencia de las reformas previstas en el presente Decreto Ejecutivo, que se hayan acogido a determinadas condiciones técnicas, comerciales y legales al amparo del marco normativo vigente a la fecha de la firma de sus títulos habilitantes, continuarán operando conforme las condiciones establecidas en dichos títulos habilitantes. Dichas centrales de generación podrán solicitar un ajuste de*

potencia, previa evaluación técnica, económica y legal realizada por el ministerio rector que determine su viabilidad. De aprobarse el ajuste de capacidad para dichas centrales de generación, las condiciones técnicas, comerciales y legales para la potencia adicional serán las que se determinen en la regulación a la cual pueda acogerse esta capacidad adicional."

Artículo 64.- Agréguese, a continuación de la Disposición General Décima Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, la siguiente Disposición General:

"***DÉCIMA CUARTA.-*** *Los participantes mayoristas del sector eléctrico, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, podrán solicitar motivadamente al ministerio rector de la defensa nacional, en coordinación con el ministerio rector del sector eléctrico, el resguardo militar de la infraestructura estratégica del sector bajo su responsabilidad, con la finalidad de proteger sus instalaciones y garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica. El ministerio rector del sector eléctrico remitirá las solicitudes que reciba y efectuará su seguimiento en coordinación con el ministerio rector de la defensa nacional.*

La procedencia, alcance y duración del resguardo serán determinados por la autoridad competente, sobre la base de la evaluación de riesgos y amenazas, la importancia de la infraestructura para el abastecimiento eléctrico y la disponibilidad operativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

Artículo 65.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente texto:

"Décima Primera.- Recursos para proyectos de desarrollo territorial.- *En relación con los recursos para proyectos de desarrollo territorial, el manejo de los saldos acumulados no comprometidos de los recursos económicos correspondientes a los ejercicios económicos desde el 2015 al 2023, destinados a este tipo de proyectos, por parte de las*

empresas de generación públicas y privadas y autogeneradores, será realizado conforme lo establecido en el presente reglamento.

Las empresas de generación privadas y de autogeneración deberán transferir dichos saldos al ente rector de las finanzas públicas a la cuenta que éste determine, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 32 de 15 de junio de 2025.

Las empresas de generación públicas deberán transferir dichos saldos al ente rector de las finanzas públicas a la cuenta que este determine, en el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 32 de 15 junio de 2025."

Artículo 66.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por la siguiente:

"***DÉCIMA CUARTA.-*** *Los clientes de tarifa de alto voltaje que a la fecha no cuenten con sistemas de generación para abastecer su propia demanda tendrán un plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 32 del 15 de junio de 2025, para implementarlo. Se exceptúan de esta obligación los consumidores que, de conformidad con el pliego tarifario vigente, utilicen la energía eléctrica para los siguientes fines: asistencia social, beneficio público, servicio de agua potable o entidades oficiales.*

La Agencia de Regulación y Control de Electricidad realizará el seguimiento y control de la implementación de los sistemas de generación por parte de los consumidores sujetos a esta disposición, para lo cual podrá requerir información a dichos consumidores, a las empresas eléctricas de distribución y al Operador Nacional de Electricidad - CENACE.

Sin perjuicio del plazo previsto en el primer inciso, cuando las evaluaciones de garantía de suministro, la planificación de la operación u otros estudios técnicos efectuados por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE determinen la necesidad de

incorporar, contratar, mantener disponible o despachar generación adicional para preservar la continuidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Nacional Interconectado, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad aplicará los mecanismos regulatorios, económicos y tarifarios que correspondan para el reconocimiento y recuperación de los costos asociados a dicho abastecimiento, previa disposición del ministerio del ramo, conforme lo determina el presente reglamento."

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- En el texto del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, sustitúyase la denominación "*Plan Bianual de Operación*" por "*Plan Quinquenal de Operación*", conforme a su definición y articulado aplicables, manteniéndose incólumes las demás referencias, plazos y efectos jurídicos asociados, en cuanto no se opongan a la presente reforma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de ocho (8) meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad emitirá la normativa técnica y comercial requerida para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo. Aquellas modalidades que requieran normativa técnica y comercial específica serán aplicables desde la entrada en vigor de dichas regulaciones según corresponda.

Segunda.- Para las centrales de generación de energías de transición que obtengan su título habilitante dentro de los cinco (5) años posteriores a la expedición del presente Decreto Ejecutivo tendrán un despacho mínimo de 60% de la energía que puede entregar a capacidad efectiva, evaluado de forma trimestral con consolidación anual con corte a marzo de cada año.

Transcurridos estos cinco años, se definirá el porcentaje de despacho mínimo, según evaluación de las condiciones que requiera el sistema eléctrico nacional, conforme informe del Operador del Sistema, y las condiciones de los mercados de las energías de transición.

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Tercera.- En el término máximo de sesenta (60) días, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad emitirá o reformará la regulación correspondiente para establecer el mecanismo de actualización del componente fijo del precio preferente aplicable exclusivamente a los proyectos de generación con Energía Renovable No Convencional de potencia nominal mayor a diez (10) MW y hasta cien (100) MW y proyectos de generación de transición de hasta 100 MW.

Para aquellos proyectos de generación que hayan iniciado el trámite para obtener el certificado de calificación o título habilitante al amparo de alguna de las regulaciones con precio preferente vigentes a la fecha de expedición del presente reglamento, podrán continuar con dichos trámites y acogerse a los precios establecidos en tales regulaciones.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Única.- Sustitúyase, en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 32 de 15 de junio de 2025, la frase *"en el plazo de tres (3) meses"* por *"en el plazo de dieciocho (18) meses"*.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguense la Disposición General Sexta, la Disposición General Octava, la Disposición Transitoria Sexta y la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Segunda.- Deróguense todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de septiembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA